



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

SALA CIVIL PERMANENTE DE ICA

EXPEDIENTE N° : 00142-2020-0-1401-JR-CI-01
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO FLORES CABALLERO
EMILU ANGULO CHÁVEZ
DEMANDADO : LLONI ANGULO CHÁVEZ
DENUNCIADA CIVIL : DORILA JUSTINA ALVARADO SHERON
MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE ICA
JUEZ : DR. CHRISTIAN LINARES MOLINA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 14

Ica, veintitrés de junio del
año dos mil veintiuno.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; oído el informe oral de los abogados de ambas partes. Interviene como ponente la señora Juez Superior **María Ysabel Gonzales Núñez;**

I. Resolución materia de apelación.

Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número 08, emitida en Audiencia Única de fecha 20 de enero del 2021, que corre de fojas 257 a 263, en cuanto falla declarando **FUNDADA** la demanda sobre Desalojo por Ocupante Precario interpuesta por LUIS ALBERTO FLORES CABALLERO y EMILU ANGULO CHÁVEZ, sobre desalojo por ocupación precaria. En consecuencia, SE ORDENA que el demandado LLONI ANGULO CHÁVEZ, la denunciada civil DORILA JUSTINA ALVARADO SHERON y todos los ocupantes del predio, cumpla con desocupar y entregar la posesión del inmueble ubicado en el AAHH Santa Rosa de Lima F-09, en un área de 60m², conforme a la Partida N° P07073463 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica, a favor de los demandantes, dentro del plazo de seis días desde que la resolución quede consentida y/o ejecutoriada, bajo apercibimiento de disponerse el lanzamiento. Con costos y costas.

II. Pretensión impugnatoria.



Mediante el recurso que obra de folios 271 a 281, la parte demandada Lloni Jean Angulo Chávez, pretende que la sentencia sea revocada y reformada que sea se declare fundada la absolución de la demanda, en base a los siguientes fundamentos:

- a) Como ha referido en la contestación de la demanda y la absolución de la demanda de la litisconsorte (denunciada civil), que la posesión que vienen ejerciendo se encuentra basada irrefutablemente en el título brindado por el artículo 950 del Código Civil, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio, aunada a una serie de documentación posesoria que, acredita la posesión continua, pública y pacífica por más de 10 años, conforme a los requisitos exigidos por dicho apartado legal. No existe obligación alguna para que una persona entable proceso judicial para que, sea declarado como propietario, porque el artículo 952 del Código Civil establece que es una facultad de quererlo así el posesionario entablará proceso.
- b) En el considerando décimo se ha distorsionado lo precisado en la absolución de la demanda, pues el demandado en ningún momento ha reconocido el estatus de propietarios de los demandantes, pues, el tener conocimiento de algo o un hecho no significa reconocer o aceptar, muy por el contrario solo significa tener conocimiento acerca de un hecho válido o no, y sus alcances; es más los demandantes con mayor conocimiento e información han realizado las gestiones administrativas y traslativas de dominio sin previo aviso del recurrente, y que, pese a que, el recurrente se encuentra en la supuesta posesión precaria –que, ahora demandan- nunca presentaron denuncia, nunca invitaron a retirarse, ello en razón que, el recurrente mantiene propiedad total, absolutamente constituida y validada por el tiempo, habiendo hecho vida en común con su conviviente, hijos, construido el inmueble de su propiedad ejerciéndolo en forma pública, continua y pacífica por más de 10 años de conformidad con lo establecido por el artículo 950 del Código Civil.

III. Antecedentes del caso.

1. **Delimitación del petitorio.-** Mediante escrito de fojas 17 a 19, LUIS ALBERTO FLORES CABALLERO Y EMILU ANGULO CHÁVEZ interponen demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO en contra de LLONI ANGULO CHAVEZ. Siendo su petitorio la desocupación del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano “Santa Rosa de Lima” F-09, de un área de 60 m2.

Hechos que sustentan la demanda.- Señalan los demandantes que adquirieron, mediante contrato de compra – venta, la propiedad del inmueble ubicado en AAHH “Santa Rosa de Lima” F-09, conforme la Partida No. P07073463. En su condición de propietarios, han requerido al demandado, tanto en forma verbal como a través de carta notarial, a efectos de



que cumpla con desocupar el inmueble, haciendo caso omiso, por lo que se han visto obligados a interponer la presente demanda.

3. Contestación de la demandada.- El demandado Lloni Jean Angulo Chávez y la denunciada civil Dorila Justina Alvarado Sheron por escritos de fojas 168 a 207 y 228 a 243 han contestado la demanda en términos similares, sosteniendo que:

Que, su madre les prometió transferirle en herencia a su persona y a la demandante Emilú Angulo Chavez el bien inmueble sub – Litis en partes iguales. Que el demandado, la denunciada civil y sus hijos se han desarrollado toda su vida, hasta la actualidad en el inmueble sub – Litis. Pese a la transferencia de propiedad, realizada por su madre, a favor de su hermana y esposo, su persona y familia han seguido viviendo en el bien inmueble sub – Litis.

4. De los hechos controvertidos.- Saneado el proceso mediante resolución número 07 expedida en Audiencia Única del 20 de enero del año 2021, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: “(...)

1. *Determinar si corresponde o no ordenar la desocupación al demandado del inmueble con área 3X20 ML con un área de 60 m2, ubicado en la misma dirección de su domicilio señalado en el presente escrito.*
2. *Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde o no ordenar el pago de costas y costos del proceso.*
3. *Determinar si corresponde declarar infundada o improcedente la presente demanda”.*

5. De la sentencia de primera instancia.- El Juez en la sentencia ha concluido que la parte demandante ha probado tener derecho de propiedad del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima Mz. F Lote 09, del distrito, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Partida N° P07073463. Por su parte el demandado reconoce el status de propietarios de los demandantes, señalando que estos han tolerado que este ejerza posesión sobre un área del bien inmueble. Así, el Cuarto Pleno Casatorio Civil, señala que: “El Juez no debe ingresar a verificar si es que la parte demandada adquirió o no el bien por usucapión, sino que debe limitarse a verificar si del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas presentadas por la parte emplazada, surge en el la convicción de la existencia de lo que viene considerándose como un título suficiente, que enerve el derecho que esgrime el demandante”. Lo que implica que, como propietarios ejerciendo las facultades de uso, disfrute y disposición del bien, pueden requerirles la desocupación del mismo a quienes resultan ser poseedores precarios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA CARGA DE LA PRUEBA

1.1. Respecto de la carga de la prueba, se ha de precisar que: “Existe, además, para las partes la carga de probar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o excepciones y que son el supuesto de las normas que consagran ese efecto jurídico, **por lo cual corren riesgo de sufrir consecuencias desfavorables si llegare a faltar dicha prueba**”¹.

1.2. “La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”.

1.3. Para ello, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el **artículo 196º del Código Procesal Civil**.

1.4. Sobre el tema de la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado que **“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...)**. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” **(STC 4831-2005-PHC/TC.F.J.6)**.

1.5. «La teoría de la carga de la prueba sólo se aplica cuando existe duda o incertidumbre de los hechos, es decir, cuando no se logró certeza respecto de los hechos controvertidos y relevante al caso por la actividad de las partes [...]»².

SEGUNDO.- DE LA POSESIÓN PRECARIA.

2.1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 911º del Código Civil **“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”**. Así, existe posesión precaria cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es, cuando hay ausencia de título o el título que se tenía feneció.

2.2. Una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

TERCERO.- DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA.

¹Hernando Devis Echandía-Teoría General del Proceso. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, página 508.

² Montero Aroca, Juan. *La prueba en el Proceso Civil*. ob. cit., p. 126



3.1. Entendida la noción de un poseedor precario, debemos señalar que mediante la acción de desalojo se persigue la restitución del bien inmueble (de naturaleza rústica o urbana debidamente determinado e individualizado) fundado en un título posesorio, la misma que esta conferida al propietario respecto a quien carece de título posesorio o si el que tuvo ha fenecido. De conformidad con lo previsto por el Art. 585 del Código Procesal Civil, la restitución de un predio se tramita con arreglo al dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este subcapítulo. De conformidad con lo previsto por el artículo 586° del Código Procesal Civil, **pueden demandar el desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel** que, salvo lo dispuesto en el artículo 598° del precitado Código Adjetivo, considere tener derecho a la restitución de un predio

3.2. Ahora bien conforme lo señala el Cuarto Pleno Casatorio Civil se debe de interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no. ***Siendo así ahora el propietario o quien tenga derecho a la posesión podrá interponer la demanda de desalojo por ocupación precaria***, a fin de que se le restituya o devuelva la posesión del inmueble sublitis. Asimismo el Cuarto Pleno Casatorio Civil fija como Cuarta Regla: *“Establecer, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario (...). Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esta situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció”*... mientras que respecto a la definición de ocupante precario ha señalado que: *“acoge un concepto amplio del precario -a efectos de englobar todas las variables, que en la casuística se viene planteando a la Jurisdicción, de tal manera que se atiendan estas variables y se reduzcan ostensiblemente los casos de improcedencia-, no limitándose únicamente al caso que el propietario cede la posesión de un inmueble para que otro la use y se la devuelva cuando lo reclame, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título (hecho o acto alguno) que la ampare, o cuando sobreviene un cambio de la causa, por cesar la vigencia de un acto jurídico o variar los efectos de los actos o hechos antes existentes, situación que justificaban, al demandado al ejercicio del disfrute del derecho a poseer. En consecuencia, se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya nacido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario en el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante —sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.— pedir y obtener el disfrute del*



derecho a poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante...” (subrayado nuestro).

CUARTO. - ANÁLISIS.

4.1. Del escrito que corre de fojas 17 y siguientes, se advierte que **LUIS ALBERTO FLORES CABALLERO y EMILU ANGULO CHÁVEZ** interponen demanda de desalojo por ocupante precario en contra de **LLONI ANGULO CHÁVEZ**, con la finalidad que se disponga la desocupación de parte del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima F-09 (frente al cementerio nuevo de Saraja, de esta ciudad) inscrito en la Partida Registral P07073463 de los Registros Públicos de Ica. Señalando que adquirieron mediante contrato de compra venta la propiedad del inmueble antes precisado, en su condición de propietarios han requerido al demandado tanto en forma verbal y a través de carta notarial a efecto que cumpla con desalojar el inmueble de una medida de 3x20 ml. de un área de 60m² que es de su propiedad, haciendo caso omiso ya que a la fecha no ha cumplido con desalojar el inmueble de su propiedad.

4.2. Sobre el tema se debe de señalar que: *“El artículo 911° del Código Civil, establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno **o cuando el que se tenía ha fenecido**. La norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: **que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido**. El título a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, por lo que reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia, han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante”.*³ De igual manera ha establecido que *“(…) El artículo 911 del Código Civil exige que el actor pruebe dos condiciones copulativas: i) que es titular de la totalidad del bien cuya desocupación pretende (terreno y construcciones); y, ii) que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido”.* Este criterio ha sido asumido a través de las sentencias casatorias números 292-2007-Lima y 1714-2004-Lima.

³ Cas. N° 417-2009- Ica, Publicada el 30.06.10



4.3. Siendo así, se debe de verificar si en el presente caso se encuentran los presupuestos antes señalados, a fin de poder amparar o no la demanda.

a.- Del título de propiedad de la accionante y la correspondiente identificación del bien.-

a.1. En el caso de autos, se verifica que los demandantes Luis Alberto Flores Caballero y Emilu Angulo Chávez tiene derecho de propiedad respecto del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima Manzana F lote 9, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N° P07073463 de los Registros Públicos de Ica (Certificado Literal de fojas 3 a 10); que tiene un área de 153.2 m². Bien inmueble que según el Asiento 00005 es de propiedad de los demandantes en su integridad, al haberlo adquirido por transferencia efectuada por su anterior propietaria Margarita Edilberta Chávez Antezana viuda de Angulo, con fecha 07 de abril del año 2014, registrado el 28 del mismo mes y año. Siendo objeto de la demanda la restitución de posesión de un área de 60m² que integra el bien inmueble detallado y que se encuentra en posesión del demandado y la denunciada civil.

a.2. Respecto a la identificación del inmueble objeto de la demanda de desalojo, no ha sido cuestionada la ubicación, ni el área que ocupa el demandado y la denunciada civil.

a.3. Es así, que el demandado y la denunciada civil reconocen que el área que ocupan forma parte integrante del bien inmueble antes descrito; aunque aducen que tiene posesión pacífica y pública por más de 15 años. Es por ello, que en la sentencia se llega a la conclusión que los demandantes son propietarios del inmueble descrito y que este se encuentra debidamente identificado.

b.- De la condición de precaria de la parte demandada y la denunciada civil.- Ocupante precario, a entender de nuestra legislación sustantiva, es aquel que posee un bien sin título o cuando el título ha fenecido; esto es, resulta precaria aquella persona que no cuente con justificación para poseer el bien, a contrario sensu, aquel que justifique su posesión no podrá ser calificado como tal. **Cas. N° 962-2001- Huaura.**

b.1. Al respecto el Cuarto Pleno Casatorio Civil ha señalado que la persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

b.2. Adicionalmente el mismo Pleno Casatorio citado, establece que: *“5.6 La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión.*



Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.»

b.3. Conforme a lo expuesto precedentemente tenemos que tanto para la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil como para la Casación 3-2015- Tacna, reiterado por la Casación 575-2017-Tacna cuando el poseedor demandado alegue haber adquirido por prescripción adquisitiva un inmueble, el título que justifica su posesión, enervando que la misma pueda ser calificada de precaria, no sólo lo constituye una sentencia firme que lo declare propietario por prescripción, sino que en ausencia de sentencia firme, corresponde que el juzgador que conoce el proceso de desalojo valore las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado –la usucapión–, pronunciándose respecto a si le generan convicción para declarar el derecho de poseer, sin que ello afecte lo que se decida al interior del proceso de prescripción adquisitiva.

b.4. En ese orden de ideas, tal como se desprende del recurso de apelación se advierte que el demandado asevera que la posesión que vienen ejerciendo se encuentra basada irrefutablemente en el título brindado por el artículo 950 del Código Civil, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio, aunada a una serie de documentación posesoria que, acredita la posesión continua, pública y pacífica por más de 10 años, conforme a los requisitos exigidos por dicho apartado legal. Agrega que no existe obligación alguna para que una persona entable proceso judicial para que, sea declarado como propietario, porque el artículo 952 establece que es una facultad de quererlo así el posesionario de entablar proceso.

b.5. Sin embargo, estos argumentos no fueron planteados de manera clara con la contestación de la demanda por el demandado o la denunciada civil; dado que inicialmente señala el accionado que su madre Margarita Edilberta Chávez Antezana viuda de Angulo les prometió en herencia transferirles el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, manzana F lote 09 de Ica, en partes iguales, esto es, realizar la división de dicha vivienda en dos partes iguales para que cada uno –la demandante y el demandado- pudiera vivir en una vivienda propia acompañados de sus familias. Más adelante afirma que con su conviviente han estado viviendo en el inmueble por más de 15 años, es así que posee documentos de toda una vida, ya que siempre ha vivido allí por lo que su posesión no es precaria sino de una propiedad entregada por su madre, quien siempre ha tolerado, permitido y autorizado su permanencia. Que, ya se encuentra pronto a la interposición de la demanda de nulidad de acto jurídico



frente a la supuesta compraventa realizada, considerando principalmente la desvalorización significativa de su inmueble.

b.6. La fundamentación fáctica como se ve, no fija una posición definida, ya que inicialmente señala que su familia proviene de Nasca, habiendo llegado a la ciudad de Ica en el año 1980, habiendo situado su hogar en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima Manzana F lote 09, lugar que desde un inicio era una invasión realizada por pobladores del sector; que, al transcurrir el tiempo su padre falleció continuando viviendo en la casa con su madre, hasta que conforme iban adquiriendo la mayoría de edad y los trabajos fuera de la ciudad se iban retirando sus hermanos permaneciendo únicamente su hermana Emilú y él; encargándose ambos del cuidado de su madre. Según la partida electrónica del inmueble se aprecia que la única titular siempre ha sido su señora madre Margarita Edilberta Chávez Antezana viuda de Angulo, tiempo en el que el demandado ha continuado viviendo y poseyendo dicho inmueble. Que, su madre les prometió tanto al demandado como a la demandante la transferencia del inmueble en herencia, en partes iguales; para luego agregar que su madre le entregó la porción de terreno que ocupa y que en él se encuentran viviendo con la denunciada civil –su conviviente- por más de 15 años de forma continua, pacífica y pública.

b.7. Claramente, encontramos 2 argumentos que no conciben el uno con el otro, dado que en principio nos revela que reconoce el derecho de propiedad que ejercía su madre doña Margarita Edilberta Chávez Antezana, pero que él se encontraba en posesión y en espera que su madre le transfiriera por herencia el bien; sin embargo, que el 07 de abril del año 2014 lo vendió a los demandantes. Es decir reconociendo el derecho de propiedad de su madre ejercía el derecho de uso junto con la denunciada civil, derecho que fue conferido por la propietaria; o, incluso a decir del II Pleno Casatorio Civil (fundamento 58) se trataría de servidores de la posesión, con la esperanza de adquirir el derecho de propiedad por herencia por acto entre vivos o post mortem; pero con el acto de disposición del bien en el año 2014, se frustraron estas expectativas. Respalda esta postura, los documentos adjuntados a la contestación de la demanda, ya que en su mayoría y en especial los recibos de pago de los servicios de agua, luz, diversos reclamos ante las empresas prestadoras de los servicios y declaraciones juradas de autoavalúo se encuentran a nombre de doña Margarita Chávez Antezana viuda de Angulo. Lo que significa que estamos ante un caso típico de posesión precaria en el que la propietaria cede la posesión de un inmueble para que otro la use y se la devuelva cuando lo reclame o cuando existe una situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título, ya sea respecto de la anterior propietaria o los demandantes desde que adquirieron el bien.

b.8. Mientras que a diferencia del primer supuesto, aduce que viene poseyendo el bien por más de 15 años de manera pacífica y pública, siendo aclarado en el recurso de apelación que



dicha posesión era como propietario, derecho que ha adquirido por prescripción, no requiriendo que se le declare por prescripción. Examinada la prueba documental actuada no se evidencia esta condición especial, puesto que como ya se indicó la mayoría de documentos se encuentran a nombre de la anterior propietaria del bien doña Margarita Chávez Antezana viuda de Angulo y estos abonan al primer supuesto de hecho propuesto por la defensa de la parte demandada en el sentido la propietaria les cedió la posesión y que con el pasar del tiempo fue tolerada permitiendo incluso el ingreso de la denunciada civil, se entiende por la relación de familiaridad.

4.4. Entonces, evidenciándose que la sentencia se encuentra arreglada a los hechos propuestos por las partes, el derecho correspondiente y la prueba actuada, esta debe ser confirmada. Haciendo la precisión que en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el demandado y/o la denunciada civil tienen expedito su derecho para recurrir en vía de acción.

DECISIÓN:

Por los fundamentos glosados y de acuerdo con las normas invocadas, los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación de fojas 271 y siguientes. **1) CONFIRMARON** la resolución número 08, emitida en Audiencia Única de fecha 20 de enero del 2021, que corre de fojas 257 a 263, en cuanto falla declarando **FUNDADA** la demanda sobre Desalojo por Ocupante Precario interpuesta por LUIS ALBERTO FLORES CABALLERO y EMILU ANGULO CHÁVEZ, sobre desalojo por ocupación precaria. En consecuencia, **SE ORDENA** que el demandado LLONI ANGULO CHÁVEZ, la denunciada civil DORILA JUSTINA ALVARADO SHERON y todos los ocupantes del predio, cumpla con desocupar y entregar la posesión del inmueble ubicado en el AAHH Santa Rosa de Lima F-09, en un área de 60m², conforme a la Partida N° P07073463 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica, a favor de los demandantes, dentro del plazo de seis días desde que la resolución quede consentida y/o ejecutoriada, bajo apercibimiento de disponerse el lanzamiento. Con costos y costas. **NOTIFÍQUESE.** -

S.S.

SEDANO NÚÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ